

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1° de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud directa del demandado. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00294-00. Permiso salida del país

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós

(2022)

Se encuentra a Despacho la presente demanda con solicitud realizada de forma directa por el señor **JUAN CARLOS FIERRO ARANGO**, en el que, en síntesis, solicita un trabajo psico-social a su menor hija **VALENTINA FIERRO GARCIA** por un comportamiento que ha venido presentando a raíz de la presentación de la demanda, según su dicho.

Sea lo primero indicar que para poder actuar o realizar peticiones dentro de este proceso en particular **se debe hacer a través de abogado** titulado, es decir, el señor **JUAN CARLOS FIERRO ARANGO** no puede presentar solicitudes directamente ante el Juzgado, para ello necesita actuar por medio de su apoderado judicial, que para el caso sería el Dr. **FABIO MEJIA VELASCO**, a quien el demandado otorgó poder y fue éste quien respondió la demanda, por lo que cualquier actuación debe hacerse por medio de él, esto atendiendo al **derecho de postulación**.

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación¹- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo

¹ El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

como tal al profesional del derecho y a quien la parte interesada designa para el proceso, en aras lo represente mediante un poder general o especial.

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.²

Así las cosas, como quiera que el señor **JUAN CARLOS FIERRO ARANGO** cuenta con un apoderado judicial, deberá ser su abogado quien presente cualquier tipo de solicitud al Despacho o realice cualquier otra actuación y no su representado de manera directa.

Por lo anterior, el Juzgado,

² Sentencia C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada de manera directa por el señor **JUAN CARLOS FIERRO ARANGO**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

RVC.